



REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006 DE ANA CATERINE RIVERO AMADO  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00173-00

Pasa al despacho de la señora Juez, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 8 de octubre de 2020.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga (S), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la deudora en reorganización contra el auto de fecha 8 de octubre de 2020 dentro del asunto antes referenciado.

#### 1. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) este despacho resolvió rechazar la demanda de REORGANIZACION presentada por ANA CATERINE RIVERO AMADO quien afirma tener la calidad de controlante de la sociedad comercial LINE PHONE COLOMBIA S.A.S., por no ser posible lograr su admisión en los términos en que fue presentada.

Dentro del término legal la parte actora interpuso recurso de reposición, y presenta los siguientes argumentos que el despacho se permite compendiar así:

Luego de hacer alusión al artículo 14 de la ley 1116 de 2006, manifiesta que dicha norma, una vez verificado por parte del juez de concurso la falta de información exigida, le da la oportunidad al deudor, mediante requerimiento, para que en los 10 días siguientes complete lo faltante o para que rinda las explicaciones que den lugar, y que en este caso se pasó por alto, expedir auto de inadmisión, con el fin de completar o de rendir las explicaciones sobre el tema en particular.

Indica que, si se cuenta con la documentación pertinente, para demostrar la situación de control con la sociedad comercial LINE PHONE S.A.S., y agrega que el registro actualmente se encuentra en trámite ante la cámara de comercio, debido a que no fue posible radicarlo antes por el confinamiento.

Allega acta de accionistas N. 10 de fecha 16 de enero de 2020, donde fue reconocida por la asamblea la condición de controlante de la sociedad comercial LINE PHONE S.A.

Arguye que el despacho no contempló los decretos 560 de 2020 y 772 de 2020 expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria económica y ecológica, donde indican dice, un procedimiento expedito, abreviado, y sin realizar auditoria al contenido de la solicitud, indicando además que es viable admitir la solicitud y requerir al deudor ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Luego de transcribir apartes de los Decretos aludidos, solicita reponer el auto de fecha 09 de octubre de 2020.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



## 2. CONSIDERACIONES

Por norma general, el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales para que se reformen o revoquen según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., y para el caso presente, conforme lo establece el artículo 6º de la ley 1116 de 2006, procede contra los autos que profiera el juez civil del circuito dentro del trámite del proceso de reorganización excepto los casos allí contemplados frente a los cuales procede el recurso de apelación.

De entrada, este despacho advierte que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto pretende que le sea concedido el término establecido en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 con el fin de completar lo faltante o para que rinda rendir las explicaciones sobre el tema en particular, por cuanto, en el presente caso, no se trata de completar la solicitud de reorganización aportando documento alguno para admitir el trámite.

El rechazo de la solicitud obedeció a la falta de inscripción en el registro de la matrícula 05-311384-16 que certifica la existencia y constitución de la empresa, LINE PHONE COLOMBIA S.A.S., del documento que acredite la situación de control alegada, según consta en el certificado de la cámara de comercio expedido el 21 de septiembre de 2020 allegado con la demanda, como tampoco aparece inscrita la calidad de subordinada de la referida sociedad en los términos referidos en el aludido art. 30 de la ley 222 de 1995 según el cual:

*“Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos [260](#) y [261](#) del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.*

(...)

*PARAGRAFO 1o. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.  
PARAGRAFO 2o. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omite, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.”*

En ese sentido, la condición de controlante de la solicitante ANA CATERINE RIVERO AMADO como persona natural no comerciante, y la calidad de subordinada de la empresa LINE PHONE COLOMBIA S.A.S., se acredita únicamente con la inscripción en el registro mercantil correspondiente, y solo a partir de allí surte efectos legales la situación de controlante que afirma tener la demandante.

Por lo tanto, no puede la actora pretender acogerse al régimen de insolvencia empresarial previsto en la ley 1116 de 2006 asegurando ser una persona natural no comerciantes en condición de controlante de sociedades mercantil, sin aparecer acreditado en el expediente con la inscripción en el registro mercantil

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



correspondiente, y tal inscripción, necesariamente debe corresponder a una fecha anterior de la presentación de la demanda, y no después de acaecida la situación de insolvencia y cesación de pagos como lo pretendido por la recurrente.

Luego no es de recibo lo afirmado por la recurrente, que debió ser inadmitida la solicitud y conceder el término establecido en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 con el fin de completar lo faltante o para que rinda las explicaciones sobre el tema en particular, pues, la copia del acta de accionistas N. 10 de fecha 16 de enero de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, donde le fue reconocida a la señora ANA CATERINE RIVERO AMADO su condición de controlante de la sociedad comercial LINE PHONE S.A., ni la constancia de radicación en línea ante la cámara de comercio de la situación de control según solicitud de fecha 15 de septiembre de 2020, así como la constancia del pago exigido fechada 13/10/2020, no suple la exigencia legal establecida en el art. 30 de la ley 222 de 1995 para ser admitida la solicitud.

Así las cosas, tal y como se indicó en el auto objeto del recurso, la actividad comercial que ha venido ejerciendo la señora ANA CATERINE RIVERO AMADO desde antes de que se efectúe dicho registro en Cámara de Comercio, según las pruebas aportadas, corresponde a ejercicios realizados como *“persona natural comerciante, constituida mediante RUT de la DIAN con registro 31.436.434 del 2014/12/05 y cámara de comercio con matrícula 05-311384-16 del 2014/12/05 de Bucaramanga, en razón de su actividad comercial: COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRONICAS Y DE TELECOMUNICACIONES, con código CIJU 4652.”*, según las distintas certificaciones expedidas por el contador público allegadas con la demanda, luego, atendiendo la misma afirmación de la solicitante en cuanto asegura que la empresa LINE PHONE COLOMBIA S.A.S., no se encuentra en proceso de reorganización empresarial, pues de serlo, la competencia para su conocimiento sería de la Superintendencia de Sociedades según lo determina el artículo 16 de la ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, no resultaba procedente admitir la solicitud de reorganización, ni conceder término alguno conforme lo establecido en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, por no requerirse de parte de la demandante, el aporte de documento alguno distinto al certificado de la cámara de comercio con la inscripción de la situación de control vigente, y registro anterior a la situación de insolvencia y cesación de pagos, todo lo cual, no se acreditó, y quedó demostrada tal falencia, con el certificado de la cámara de comercio expedido el 21 de septiembre de 2020 allegado con la demanda.

Ahora con relación a la disposición contenida en el artículo 2º del Decreto 560 de 2020 y Decreto 772 de 2020 según la cual “El Juez Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda.”, no comprende la exigencia del cumplimiento efectivo de los requisitos legales establecidos en las normas, como en el caso advertido en esta oportunidad con relación a la falta de inscripción en el registro de la matrícula 05-311384-16 que certifica la existencia y constitución de la empresa, LINE PHONE COLOMBIA S.A.S., del documento que acredite la situación de control que dice ejercer la señora ANA CATERINE RIVERO AMADO.

Las razones anteriores son suficientes para negar el recurso de reposición en los términos planteados por la parte demandante en reorganización.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



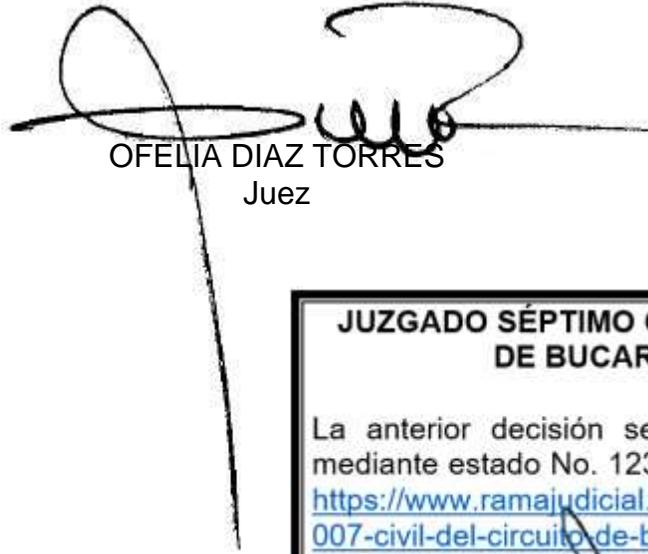
Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) este despacho resolvió, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

2.- Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 123, que se fijó en la URL: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga</a> el día de hoy, 26/10/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
---